

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540**

**AVIS RENT A CAR
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-778

SOBRE: CIERRE DE TALLER

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el martes, 11 de enero de 2011. El 23 de marzo de 2011, el caso quedó sometido para su adjudicación.

Por la **Avis Rent A Car**, en adelante “**la Compañía**”, comparecieron: el Lcdo. Miguel Rivera Arce, asesor legal y portavoz; el Sr. Luis Mainardi Iturrondo, representante patronal y testigo y la Sra. Stephanie Negrón, testigo. Por la **Unión de Tronquistas de Puerto Rico**, en adelante “**la Unión**”, comparecieron: el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; el Sr. Luis Mangual, representante sindical; la Sra. Mildred Rodríguez, delegada general y los querellantes y testigos, José J. Díaz Colón, Rosa N. Rodríguez Vélez y Edna Colón Semidey.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO:

Determinar si la Compañía violó el Artículo 26 del Convenio al cerrar la tienda corporativa ubicada en el Aeropuerto Eugenio María de Hostos (E. M. H.) en Mayagüez (MAZ) el 30 de junio de 2009.

POR LA UNIÓN:

Que la Árbitra determine si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo vigente entre las partes, Artículo 26, al cerrar operaciones corporativas en el Aeropuerto de Mayagüez y sustituirlos por una Agencia. De determinar que sí, provea el remedio adecuado.

Luego de analizar ambos proyectos, la prueba presentada y el Convenio Colectivo; y conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

Que la Árbitra determine si la Compañía violó el Artículo 26 del Convenio Colectivo vigente o no al cerrar la tienda corporativa del Aeropuerto de Mayagüez, el 30 de junio de 2009. De resolver en la afirmativa, que provea el remedio adecuado.¹

¹Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES² AL CASO**ARTICLE 26
Agencies**

The Company shall have the right to open agencies anywhere in Puerto Rico. Provided, however, that the Company shall not convert its existing corporate locations (San Juan Airport, Ponce and Mayaguez) to agencies. Further, in the event that the Company opens an agency in Ponce or Mayaguez, the Company shall not close its existing corporate stores in Ponce, Mayaguez and San Juan as a result of the agency opening.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Compañía, cuya operación consiste en el arrendamiento de vehículos de motor, tenía una tienda corporativa ubicada en el Aeropuerto Eugenio María de Hostos en Mayagüez (MAZ). El 30 de junio de 2009, la Compañía cerró la antedicha tienda.
2. Los querellantes José J. Díaz, Edna Colón y Rosa Rodríguez trabajaban en la tienda corporativa de la Compañía ubicada en Mayagüez. Éstos empleados fueron trasladados y continuaron laborando para la Compañía. El Sr. José J. Díaz y la Srta. Rosa Rodríguez se trasladaron a Ponce. La Sra. Edna Colón se trasladó a San Juan.
3. Los Querellantes reclamaron que la Compañía violó el Artículo 26 del Convenio Colectivo vigente al cerrar la tienda corporativa en Mayagüez y transferir las operaciones a una agencia ubicada en un centro comercial en Mayagüez.

²Exhíbit 1 Conjunto, Convenio Colectivo aplicable a la controversia con vigencia desde el 2007 hasta el verano de 2011.

4. El 17 de septiembre de 2009, la Unión presentó esta querrela en el foro de arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde resolver si la Compañía violó el Artículo 26 del Convenio Colectivo o no al cerrar la tienda corporativa ubicada en el Aeropuerto de Mayagüez. La Unión alegó que la Compañía violó el Convenio Colectivo al abrir una agencia en el pueblo de Mayagüez que realiza el mismo trabajo que la tienda corporativa que estaba ubicada en el Aeropuerto de Mayagüez y que cerró operaciones en junio de 2009.

La Compañía, por su parte, argumentó que la susodicha agencia llevaba operando tres (3) años antes de que se cerraran la tienda corporativa en Mayagüez. Sostuvo que el cierre de operaciones en la tienda en Mayagüez se debió a pérdidas económicas.

Los empleados José J. Díaz, Edna Colón y Rosa N. Rodríguez testificaron por la Unión. El Sr. José J. Díaz expresó que trabaja en mantenimiento de vehículos de alquiler en la Compañía, desde hace, aproximadamente, treinta y ocho (38) años. Éste declaró que laboró en la tienda corporativa en Mayagüez hasta su cierre en junio de 2009. Añadió que, con anterioridad, la Compañía le informó que se iba a cerrar la oficina corporativa en Mayagüez por razones económicas. Que en ese momento la Compañía tenía tiendas en Mayagüez, Ponce y San Juan. El señor Díaz atestó que la Compañía le dio la opción de trasladarse a una de las dos (2) tiendas que iban a permanecer abiertas- ubicadas en Ponce y San Juan- y que él escogió “bumpear” a un empleado en Ponce,

conforme al Convenio Colectivo. Éste expresó que desde el cierre en junio del 2009, no existen operaciones corporativas de la Compañía en el Aeropuerto de Mayagüez.

La Sra. Edna Colón expresó que durante los treinta y tres (33) años que trabajó en la Compañía ocupó varios puestos, siendo su último el de “rental sales agent”. La Sra. Colón dijo que para el 2009, trabajaba en la tienda corporativa en Mayagüez. Que esta tienda cerró el 30 de junio de 2009. Que le dijeron que los números de producción bajaron por lo cual no ameritaba una oficina en Mayagüez. Ésta expresó que la Compañía le informó sobre el cierre de la tienda y le dio la opción de trabajo en Ponce o en San Juan. Que ella escogió “bumpear” a otro empleado en San Juan y que a partir del 1 de julio de 2009, trabaja en dicha tienda.

La señora Colón sostuvo que en el 2006, la Compañía abrió una franquicia o agencia con el nombre de Avis en la tienda Sears ubicada en el “mall” de Mayagüez. Ésta alegó que desde entonces bajó el volumen de trabajo y que “se dividieron las reservaciones”. Añadió que, según el Artículo 26 del Convenio Colectivo, la Compañía no podía cerrar primero la tienda corporativa, sino la agencia.

La Srta. Rosa N. Rodríguez testificó que trabaja en la tienda corporativa en Ponce desde el 1 de julio de 2009. La señorita Rodríguez expresó que trabajó en la tienda de Mayagüez que cerró en junio del 2009. Ésta dijo y citamos que: “el cierre se debió a que los números no daban... y los números bajaron a consecuencia de que abrieron una

agencia muy cerca; y los nombres y apellidos de esos clientes los veíamos a diario, que ya no rentaban con nosotros y rentaban con la agencia.”³

En el contrainterrogatorio la señorita Rodríguez declaró que en su contrato de trabajo no se le garantizó el derecho a dieta y millaje, a un carro o gastos de traslado. Admitió que la agencia de Avis, ubicada en el centro comercial en Mayagüez, abrió tres (3) años antes de que cerrara la tienda corporativa en Mayagüez.

Los tres (3) testigos de la Unión expresaron que, con anterioridad al cierre de las operaciones corporativas en el Aeropuerto de Mayagüez, llegaban pasajeros de la aerolínea Cape Air y que las compañías de la competencia (Hertz, Budget, Dollar, Thrifty) habían cesado sus operaciones en el Aeropuerto.

Por la Compañía testificó el Sr. Luis Mainardi Iturrondo, quien trabajó trece (13) años en la Compañía y se desempeñó como su gerente general a partir de enero de 2011. El señor Mainardi expresó que el 30 de junio de 2009, cerraron la tienda corporativa en Mayagüez por varias razones. Entre ellas destacó la merma en el volumen del negocio y a que el mismo ya no era lucrativo. Además, señaló que American Eagle cerró operaciones en el 2005, por lo cual se redujo el número de pasajeros que llegaban al Aeropuerto; la Federal Aviation Administration (F.A.A.) le quitó la certificación al Aeropuerto, razón por la cual no podían volar aviones grandes. El señor Mainardi expresó que al Aeropuerto llegan vuelos de Cape Air que tiene cabida para seis (6) pasajeros solamente o, unos pocos vuelos comerciales cuyos aviones transportan solo

³ Tomado del registro oficial de la audiencia de arbitraje.

dos (2) pasajeros. Añadió, que las compañías: Hertz, Dollar y Budget cerraron sus operaciones y que el Aeropuerto fue decayendo poco a poco.

El señor Mainardi alegó que existen agencias que operan independientemente y que contratan con la Compañía para utilizar su nombre. Éste dijo que la Compañía es la que determina si la agencia puede utilizar su nombre o no. Que estas agencias, que nacen de un contrato entre la Compañía y los contratistas, les presentan un plan de trabajo y obtienen ganancias del negocio, pero tienen sus propios empleados.

Luego de analizar y aquilatar la prueba presentada por las partes, determinamos que le asiste la razón a la Compañía. La Unión, quien tiene el peso de la prueba, no demostró que la Compañía incurriera en la violación del Artículo 26 del Convenio Colectivo aplicable. Sobre la interrogante de quién tiene el peso de la prueba, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto lo siguiente:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos en los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.⁴

Es menester recordar que meras alegaciones no constituyen prueba. En cuanto a las alegaciones no apoyadas con evidencia, los tratadistas Elkouri & Elkouri han expresado lo siguiente:

⁴ Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica, 117 D. P. R. 222, 227 (1986); Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D. P. R. 62, 71 (1987).

Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.⁵

Analizados los testimonios vertidos por los testigos de la Unión, determinamos que éstos son meras alegaciones que no constituyen prueba pertinente al asunto que debíamos resolver. Éstos, a su vez, fueron repetitivos y no evidenciaron que, en efecto, la Compañía violó lo que se establece en el Artículo 26, al cerrar la tienda corporativa ubicada en Mayagüez, el 30 de junio de 2009. Entendemos que la prueba presentada por la Unión no fue suficiente para sostener el hecho esencial de su reclamación.

VI. LAUDO

Determinamos que la Compañía no violó el Artículo 26 del Convenio Colectivo vigente al cerrar la tienda corporativa del Aeropuerto de Mayagüez, el 30 de junio de 2009. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico, el 13 de mayo de 2011.

IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

⁵ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Sixth Edition, 2003, Pg. 422.

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 13 de mayo de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
420 AVE PONCE DE LEÓN
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
SAN JUAN PR 00918

SR LUIS MANGUAL BALAY
REPRESENTANTE
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO MIGUEL A RIVERA-ARCE
BUFETE McCONNELL VALDÉS
P O BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

SRA CARMEN NEGRÓN
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
AVIS RENT A CAR
P O BOX 3746
CAROLINA PR 00984-3746

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III